

Santiago, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1° Que por Oficio Ord. N° 333, de 11 de mayo de 1984, la Fiscalía Nacional Económica ha formulado requerimiento en contra de la sociedad "Industria de Chicles Dos en Uno Limitada", hoy "Industria de Alimentos Dos en Uno Limitada", por la ejecución de actos de intimidación en contra de comerciantes en confites, para impedirles la adquisición de productos que elabora su competidora la sociedad "Comercializadora, Importadora y Manufacturadora de Alimentos", denominada también "Cima Limitada", en especial el chicle marca "Bombo";
- 2° Que para fundamentar su requerimiento el señor Fiscal Nacional Económico acompaña a estos autos los antecedentes reunidos en la investigación que ha practicado de la denuncia interpuesta por "Cima Limitada", y expresa que, apreciando en conciencia el mérito de dichos antecedentes; considera suficientemente establecida la comisión por la requerida de actos de presión o amenaza en el sentido indicado, los cuales, por su naturaleza, están orientados a la eliminación del mercado de una empresa competidora, por lo cual constituyen arbitrios que restringen la libre competencia;
- 3° Que de acuerdo a lo expuesto en el requerimiento, forman la convicción del señor Fiscal, en especial los resultados de las diligencias indagatorias realizadas a través de la Dirección de Industria y Comercio, Servicio que designó a dos funcionarios de su Departamento de Supervisión para verificar el comportamiento del comercio de distribución y minorista de confites con respecto a la oferta del chicle marca "Bombo";

4º Que los Supervisores mencionados, según consta en Oficio Reservado, N° 191, de 10 de Noviembre de 1983, del señor Director Nacional de Industria y Comercio, visitaron en compañía de un agente vendedor de "Cima Limitada" a dos clientes habituales de esta firma establecidos en el sector Vega Central : doña Miryam Castro Davies y don Manuel Araya Cifuentes, quienes "...concordaron en señalar que deben mantener fuera de la vista el chicle "Bombo", ya que de otra forma la firma "Dos en Uno" no les entrega mercadería". También escucharon las conversaciones por teléfono del agente vendedor de "Cima Limitada" con don Antonio Santiesteban, representante de Distribuidora Fruna, don Munir Calas, don Dornelles Stockle Fuentes y don Eugenio Martínez Acevedo, comerciantes mayoristas, en todas las cuales, las personas nombradas expresaron como razones para no comprar el chicle "Bombo" o para mantenerlo oculto de la vista del público, los problemas que se les había creado o sabían que se les crearía con "L.Q.L.", como también se conoce a la requerida, al comerciar dicho producto. Tales problemas, mencionados en las conversaciones telefónicas escuchadas por los Supervisores, consisten en negativas de venta de mercadería, retardo en los despachos y amenazas de parte de los vendedores de la requerida.

5º Que la sociedad "Industria de Alimentos Dos en Uno Limitada" al contestar el requerimiento niega objetividad y certeza a los fundamentos de éste, proporciona antecedentes que lo controvierten y concluye solicitando el rechazo de los cargos que se le imputan.

6º Que en concepto de la requerida las diligencias realizadas por los Supervisores de la Dirección de Industria y Comercio, referentes a ventas por teléfono, carecen de mérito probatorio por ser dubitables al no establecer cómo se determinaron los números telefónicos que debían digitarse, cómo fue comprobada la digitación misma o la real identidad de los interlocutores.

Además, con los antecedentes computacionales de su contabilidad que acompaña, agregados en fojas 100 y 101 de autos, señala "Industria de Alimentos Dos en Uno Limitada" que los comerciantes señores Munir Calas, Dornelles Stockle y Eugenio Martínez, en el segundo semestre de 1983, período en el cual se le atribuyen las presiones y negativas de ventas, aumentaron sus compras respecto del trimestre inmediatamente anterior en altos porcentajes, muy superiores al crecimiento de las ventas globales de la industria, situación imposible de conciliar con los arbitrios atentatorios de la libre competencia que se le imputan.

La requerida acompaña también, en fojas 102 a 105, declaraciones juradas ante Notario prestadas por los comerciantes mencionados en el párrafo anterior y también por don Antonio Santiesteban, en que éstos afirman no haber sido nunca presionados por "Industria de Alimentos Dos en Uno Limitada" para abstenerse de comprar productos de la competencia.

Por último, expresa la requerida que dada la envergadura de su empresa no es posible suponerla, racionalmente empeñada en limitar el mercado a un competidor de escasa significación, como es el caso de "Cima Limitada", sobre todo si se tiene presente que participan en la competencia otras industrias de trascendencia;

7º Que esta Comisión, a fojas 112, recibió la causa a prueba y fijó como único punto de prueba el siguiente: "Si la requerida ha efectuado actos de presión o de amedrentamiento sobre comerciantes en confites, para impedirles la adquisición de productos que elabora su competidora la Sociedad Comercializadora, Importadora y Manufacturadora de Alimentos Limitada, en especial el chicle marca "Bombo";"

8º Que a fojas 115 comparece don Andrés Terc Chegoriansky, en representación de la sociedad "Cima Limitada", para expresar que viene en desistirse de

su denuncia, que ha originado la investigación de la Fiscalía Nacional Económica y el requerimiento de autos, en atención a que "... con posterioridad a haber cesado en la venta de los productos de su industria ha conversado con diversos comerciantes de aquéllos que se negaron a comprar los productos que su sociedad fabricaba y que pretextaron no comprar para evitarse problemas con otras industrias de la competencia, en especial con la sociedad denunciada, y que, como resultado de esas conversaciones, ha llegado al convencimiento de que los pretextos de eventuales presiones para que no le compraran, fueron, en verdad, respuestas evasivas de esos comerciantes, los que, por razones meramente comerciales, no deseaban adquirirlos;"

9º Que a fojas 112, el señor Fiscal Nacional Económico expresa que no dispone de otras probanzas distintas de aquéllas en cuya virtud formuló el requerimiento;

10 Que vista la causa, esta Comisión, apreciando en conciencia los antecedentes y pruebas aportados, no se ha formado el convencimiento que le permita dar por establecidos los hechos atentatorios de la libre competencia especificados en el requerimiento ni la participación que éste atribuye a "Industria de Alimentos Dos en Uno Limitada" en dichos hechos;

11 Que para arribar a la conclusión ya dicha, la Comisión ha tenido presente, entre otras circunstancias ya expuestas, la declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica por don Munir Calas, corriente en fojas 27 y 28, en que expresa que no ha recibido ninguna sugesción, presión, amenaza o consejo de "Industria de Chicles Dos en Uno Limitada" para que no compre chicle "Bombo", que sigue comprando productos "Dos en Uno" sin ningún problema, y que compra esporádicamente chicle "Bombo"; las declaraciones prestadas ante la Fiscalía por otros testigos mencionados en la denuncia de "Cima Limitada", ninguno de los cuales afirma la existencia de las pre-

siones o amenazas atribuidas a la requerida, limitándose, en contados casos, a dar cuenta de rumores que sobre el particular han escuchado y cuya efectividad no consta a los deponentes. Asimismo, los resultados de la diligencia practicada por funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica, de que da cuenta el acta agregada a fojas 74 de autos, que indican que visitado el sector comercial de Plaza Tirso de Molina, frente a la Vega Central, en el local de don Manuel Araya Cifuentes no había existencia de chicles "Bombo", en el local de doña Myriam Castro Davies se mantenia guardada una caja grande de este chicle, explicando la dueña que esta mercadería la exhibe permanentemente al público, exhibición que haría luego, pues aún no terminaba el ordenamiento de la mercadería del negocio; en otros cinco locales de venta de confites, cuatro no tenían chicle "Bombo" y uno lo tenía en exhibición a la vista del público.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, formulado mediante oficio Ordinario N° 333, de 11 de mayo de 1984, por arbitrios atentatorios de la libre competencia atribuidos a la sociedad "Industria de Alimentos Dos en Uno Limitada";

Notifíquese al señor Fiscal y al apoderado de "Industria de Alimentos Dos en Uno Limitada".

Ro1 N° 210-84.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma, Corte Suprema, Presidente de la Comisión, don Arturo Vivero Avila ex-Vicepresidente de ECA y Sergio Gaete Rojas ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

El señor Gaete concurre a la dictación de este fallo, teniendo en cuenta, únicamente, lo establecido en el décimo considerando del mismo y no firma por encontrarse ausente.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva